

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de abril de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número 106/2022-18, relativo al recurso de queja interpuesto por el abogado patrono de la parte actora en lo principal \*\*\*\*\*, en contra del auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós –por el que se desechó la apelación interpuesta en contra del diverso acuerdo de dieciocho de febrero del año que transcurre emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro de los autos del expediente civil 183/2021-3, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* **POR CONDUCTO DE SU SUCESIÓN e**  
\*\*\*\*\*, y.-

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado de Morelos, dictó un auto por el que desechó la apelación interpuesta en contra del diverso acuerdo de dieciocho de febrero del año que transcurre, al tenor literal siguiente:

### **“CUENTA**

*El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la Tercera Secretaria de*

*Acuerdos del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, Licenciada **GABRIELA SALVADOR COBOS** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 90 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, doy cuenta al Titular de los autos con el escrito registrado en este juzgado con el número **1365**, que suscribe el Licenciado \*\*\*\*\* , presentado ante la Oficialía de Partes de este juzgado el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós. Doy fe.-*

*Jiutepec, Morelos a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.*

*Se tiene por recibido el escrito registrado en este juzgado con el número **1365**, que suscribe el Ciudadano \*\*\*\*\* , en su carácter de abogado patrono de la parte actora en el presente asunto.*

*Visto su contenido, no ha lugar a tener por admitido el recurso de APELACIÓN que hace valer en contra del auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, recaído al escrito 0979, toda vez que no encuadra dentro de las hipótesis previstas en el numeral 532 de la Ley Adjetiva Civil.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.*

**NOTIFÍQUESE.”**

II. Inconforme el abogado patrono de la parte actora en lo principal, \*\*\*\*\* , con dicha determinación, interpuso recurso de queja, por lo que, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del

Noveno Distrito Judicial del estado de Morelos, rindió su informe con justificación, el uno de abril de dos mil veintidós, ante este Tribunal de Alzada, en los términos siguientes:

**“(…) ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO,** toda vez que en el Juzgado a mi cargo se encuentra radicado el expediente número 183/2021-3, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , en el cual con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se emitió el siguiente acuerdo:

*Jiutepec, Morelos a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.*

*Se tiene por recibido el escrito registrado en este juzgado con el número 1365, que suscribe el Ciudadano \*\*\*\*\* , en su carácter de abogado patrono de la parte actora en el presente asunto.*

*Visto su contenido, no ha lugar a tener por admitido el recurso de APELACIÓN que hace valer en contra del auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, recaído al escrito 0979, toda vez que no encuadra dentro de las hipótesis previstas en el numeral 532 de la Ley Adjetiva Civil.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.*

**NOTIFÍQUESE.** Así lo acordó y firma la Ciudadana Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, quien actúa ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **GABRIELA SALVADOR**

**COBOS**, quien da fe (...)”

III. Una vez recibido el informe con justificación, con las constancias que el juzgador primario estimó procedentes del juicio ordinario civil, radicado bajo el número 183/2021-3, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo; y.-

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el recurso de queja que el abogado patrono de la parte actora en lo principal \*\*\*\*\* , hizo valer en contra del auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós –por el que se desechó la apelación interpuesta en contra del diverso acuerdo de dieciocho de febrero del año que transcurre- con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numerales 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

**SEGUNDO.** Los agravios que formula el quejoso, se encuentran glosados de la foja 02 dos a la 08 ocho del toca civil en que se actúa.

Asimismo, se destaca que en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que plantea el inconforme, ello, en razón al

contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, con número de registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del*

*caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

**TERCERO.** Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de queja que el inconforme hizo valer contra el auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós –por el que se desechó la apelación interpuesta en contra del diverso acuerdo de dieciocho de febrero del año que transcurre- emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado de Morelos, es el **correcto** en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su ordinal 553, fracción III<sup>1</sup>; **asimismo**, el recurso de queja fue hecho valer oportunamente **dentro** del plazo de dos días que para ello concede el ordenamiento procesal aplicable en su artículo 555<sup>2</sup>, dado que, la resolución recurrida, fue notificada mediante Boletín Judicial **7907** de dos de marzo de dos mil veintidós, surtiendo sus efectos el tres de marzo de la presente anualidad -foja trescientos cuarenta y uno del testimonio principal-

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez procede:  
**III.- Contra la denegación de la apelación.**

<sup>2</sup> **ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, **dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva;** dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

y su escrito de queja lo presentó ante la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del estado, el cuatro de marzo del año que transcurre; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los dos días referidos; de ahí que, el medio de impugnación fue hecho valer oportunamente.

**CUARTO.** De las constancias que obran en el toca civil en que se actúa, se advierte que los agravios **primero, segundo y, tercero** expuestos por el recurrente, el estudio, análisis y respuesta que se dé a los mismos, se hará de manera conjunta, por contener identidad de citas, argumentaciones, exposiciones y pretensiones; **circunstancia que además de lo señalado**, existe íntima relación por cuanto a los **efectos jurídicos** que el promovente aduce en dichos motivos de inconformidad; situación que **no** implica violación al derecho de justicia contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales.

Sirve de sustento por mayoría de razón, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Décima Época,

con número de registro digital: 2007669, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.), Página: 582. **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** *Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio*

*abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.”*

De igual modo, cobra aplicación por mayoría de razón, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXIX, Segunda Parte, Sexta Época, con número de registro digital: 258771, Tesis Aislada, Materia(s): Penal, **Común**, Página: 11. **“AGRAVIOS, ESTUDIO EN CONJUNTO DE LOS, POR EL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).** No entraña violación de garantías el hecho de que el tribunal de alzada estudie en conjunto los agravios expuestos por el reo al sustanciarse el recurso de apelación, sin efectuar el estudio separado de cada uno de ellos, porque el artículo 575 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, impone la obligación al Supremo Tribunal de Justicia, de declarar la procedencia o improcedencia de los agravios que

*se hagan valer, pero no que se estudien en forma separada.*”

Una vez puntualizado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de queja que formula el abogado patrono de la parte actora en lo principal, \*\*\*\*\*, estimando que los mismos resultan **fundados pero inoperantes en un aspecto e infundados en otro más**, en razón de las siguientes consideraciones que se ciñen al orden en que fueron planteados:

En el caso, aduce el quejoso **en los alegatos de inconformidad primero, segundo y, tercero que** le causa agravio la falta de fundamentación y motivación del auto materia de la alzada, porque no refiere nada respecto a la admisión o no de la prueba pericial ofertada; **que** no existe un argumento legal por el que se sustente válidamente el proceder del juzgado, para tener por no admitido el recurso de apelación que en efecto preventivo hizo valer contra el desechamiento de la prueba pericial en materia de dactiloscopía; vulnerando con ello, el contenido del artículo 459 del ordenamiento procesal de la materia; **que** del contenido del ordinal invocado, se desprende -en concepto del inconforme- que la contraparte podrá proponer nuevos puntos o cuestiones en materia pericial, es decir, si de la prueba pericial ofertada y admitida, resultan otras cuestiones nuevas que no

son de los puntos ya expresados por el oferente y que por su propia naturaleza requieren de \*\*\*\*\* conocimientos para dilucidar cuestiones no impugnadas del documento, su contraria puede solicitar la pericial para el efecto de que, lo no impugnado se lleve a cabo una prueba distinta, pero en relación directa con el documento cuestionado, como lo es en el caso, de la huella dactilar que se encuentra estampada en la documental señalada, ello es así, porque la parte demandada en lo principal sólo impugnó el contrato de donación, por cuanto a la firma no así respecto a la huella; **que** el ordinal 459 de la Ley Adjetiva de la Materia -a su criterio- establece una excepción atinente al ofrecimiento de la pericial mediante el cual, se puede proponer nuevos puntos que no fueron materia de la pericial ofertada, ya que, de lo contrario no se estaría en condiciones legales de valorar un documento que fue puesto de su conocimiento para que sea tomado en consideración dentro del juicio; por lo que, el auto impugnado resulta ilegal porque lo dejó en estado de indefensión; lo anterior es así, porque se le niega a su representada, la posibilidad de hacer valer en su agravio en el recurso de apelación desechado, la violación procesal relativa al desechamiento de la prueba pericial en materia de dactiloscopía, esto en el caso de que la sentencia definitiva no le favorezca; **que** de manera por demás ilegal, la Juez primario ejerce atribuciones que sólo corresponden a los órganos

jurisdiccionales de alzada, de conformidad con lo que dispone el ordinal 535 del Código Procesal Civil al establecer los únicos facultados para resolver en definitiva sobre la procedencia o no de un recurso de apelación en efecto preventivo; **que** el diverso artículo 352 (sic) del ordenamiento procesal de la materia, es inaplicable, mientras que el 399 contempla la apelación en efecto preventivo contra el auto que deseche una prueba, con la condición de que la sentencia definitiva sea apelable; por tanto, estima el quejoso que, debió admitirse el recurso de apelación que en efecto preventivo hizo valer, por actualizarse una excepción a la regla general sobre admisión de pruebas a que hace alusión el numeral 359 (sic) de la Ley Adjetiva invocada; de ahí que, se encuadre en las hipótesis contenidas en los arábigos 532 y, 545, fracción I; por consiguiente, resulta procedente el recurso de apelación preventivo hecho valer respecto del desechamiento de la pericial en dactiloscopia; **que** al no observarlo así la Juez *A quo* vulneró el debido proceso.

**Por cuanto al alegato de inconformidad** consistente en **que** le causa agravio a la parte quejosa la falta de fundamentación y motivación del auto materia de la alzada, porque no refiere nada respecto a la admisión o no de la prueba pericial ofertada; **resulta fundado pero inoperante; fundado** porque en efecto, el auto por el que, la

juzgadora primario desechó el recurso de apelación hecho valer contra el diverso acuerdo de dieciocho de febrero del año que transcurre, **únicamente** hace notar como argumento jurídico que, el escrito **0979** no encuadra en las hipótesis previstas en el numeral 532 de la Ley Adjetiva Civil, esto es, la Juez *A quo* **con la emisión del auto impugnado, no cumple con los principios de fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad y, claridad que todo acto de autoridad debe revestir, como taxativamente lo exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus arábigos 14, 16 y, el Código Procesal Civil en su numeral 105; sin embargo, aunque fundado el concepto de agravio, el mismo deviene inoperante, en virtud de que, el inconforme pretende que se **admita un medio de prueba que no fue ofertado por ninguna de las partes contendientes en su escrito inicial de demanda; de contestación; de reconvención y, de contestación a la misma.****

Lo anterior se justifica así, porque el ordenamiento procesal de la materia en sus numerales 358, 360, 366, 369, 371, párrafo primero, 383, 384, 385, fracción II, 386, 394, 400, 458, 459, expresamente dispone:

***“ARTICULO 358.- Efectos de la presentación de la demanda. Los efectos de la presentación y admisión de la demanda son: interrumpir la prescripción de la pretensión, si no lo***

está por \*\*\*\*\* medios legales; **señalar el principio de la instancia**; y, *determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.*”

**“ARTICULO 360.- Contestación de la demanda.** *El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.*

*Las defensas o contrapretensiones legales que oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervenientes. De las contrapretensiones de falta de legitimación del actor, de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al demandante para que rinda las pruebas que considere oportunas.*

**En la misma contestación el demandado puede hacer valer la reconvencción; de dicho escrito se dará traslado al actor para que conteste en el plazo de seis días,**

**debiendo este último, al desahogarlo, referirse exclusivamente a los hechos, al derecho y a las pretensiones aducidos por la contraria como fundamento de la reconvención o compensación.**

*Si el demandado quiere llamar a juicio a un tercero en los casos previstos por el artículo 203 de este Código, deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada.”*

**“ARTICULO 366.- Contestación de demanda oponiendo compensación o reconvención. Si al contestarse la demanda se opusiere la defensa de compensación o se asumiere la actitud de contrademandar, se observarán los mismos requisitos que para la demanda y se correrá traslado al actor para que las conteste en el plazo de seis días y atento lo previsto por los artículos anteriores conducentes. La reconvención y la compensación al igual que las contrapretensiones opuestas con este motivo, se discutirán de manera simultánea con el negocio principal y se decidirán todas en la sentencia definitiva.”**

**“ARTICULO 369.- Fijación del debate judicial. Los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate. En el caso de reconvención, se establecerá la controversia judicial, además, con la contrademanda; y, si la hubiere, por la respuesta que presente el actor.**

*Si se produjere la rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente.”*

**“ARTICULO 371.- Audiencia de conciliación o de depuración. Una vez fijado el debate, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación o de depuración dentro de los diez días siguientes.”**

**“ARTICULO 383.- Obligación del Tribunal de recibir las pruebas legales conducentes. El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral, las diligencias respectivas serán reservadas.**

*Contra la resolución en que se admita alguna prueba no procederá recurso alguno.*

*Tratándose de juicios de arrendamiento de inmuebles, la prueba pericial sobre cuantificación de daños, reparaciones o mejoras, solo será admisible en el periodo de ejecución de sentencia y siempre y cuando dicha prestación se haya declarado procedente. Asimismo, tratándose de informes que deban rendirse en dichos juicios, los mismos deberán ser recabados por la parte interesada.”*

**“ARTICULO 384.- Sólo los hechos son objeto de la prueba. Sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba; el Derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres o**

*se apoye en leyes o jurisprudencia extranjeras, siempre que de estas dos últimas esté comprometida su existencia o aplicación. El Tribunal recibirá los informes oficiales que las partes obtengan del Servicio Exterior Mexicano.”*

**“ARTICULO 385.- Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:**

**II.- Para evidenciar hechos que han sido admitidos por las partes y sobre los que no se suscitó controversia, al fijarse el debate.”**

**“ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

*En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”*

**“ARTICULO 394.- Ofrecimiento de la pericial. La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica, arte o industria o la mande la Ley, y se**

**ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, así como cuestiones que deben de resolver los peritos, sin lo cual no será admitida.**

**“ARTICULO 400.- Audiencia de pruebas y alegatos. El Juez, en la resolución que mande admitir las pruebas ofrecidas, ordenará su recepción y desahogo en forma predominantemente oral, con citación de las partes, para lo cual señalará día y hora dentro de los veinte días siguientes, para que tenga lugar la audiencia, teniendo en consideración el tiempo de su preparación.**

*La audiencia se celebrará con el desahogo de las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación, cuantas veces sea necesario, la que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. En este se acatará el orden establecido para la recepción de las pruebas.”*

**“ARTICULO 458.- Necesidad de la prueba pericial y requisitos de los peritos. La prueba pericial será ofrecida y admitida cuando la naturaleza de los puntos o cuestiones materia de la misma requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al Juzgador.”**

**“ARTICULO 459.- Ofrecimiento de la prueba pericial. La prueba pericial se ofrecerá, dentro del periodo**

**correspondiente, expresando los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que deba dictaminar el perito.**

***El Juez, al resolver sobre la admisión de la prueba, nombrará uno o más peritos, según lo considere necesario, para que dictaminen en relación con el objeto materia de la peritación.***

**La contraparte, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de admisión de pruebas, podrá proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar la pericial; dentro de este mismo plazo, las partes, si lo consideran pertinente, podrán, a su vez, nombrar peritos, pero si no lo hicieron o el perito designado no aceptara el cargo o dejare de rendir su dictamen, la prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por el Juez.”**

-El énfasis es propio de este Tribunal de Alzada-

De conformidad con los ordinales invocados se obtiene que, en el caso, **del escrito inicial de demanda,** \*\*\*\*\* en vía ordinaria civil, promovió la acción de usucapión de la que se advierte demandó las siguientes **pretensiones:**

***“Respecto de las demandadas de la C. \*\*\*\*\* y de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* por conducto de su Representante Legal o Albacea; LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA del inmueble ubicado***

\*\*\*\*\*; cuyos datos registrales son: Registro 273, foja 93, tomo L, volumen II, sección 1ª serie “B”; con folio electrónico inmobiliario \*\*\*\*\*; cuyas medidas y colindancias se especifican en el numeral 2 del capítulo de hechos del presente escrito de demanda; misma que ha operado a favor de la suscrita, en razón de cumplirse los extremos a que se refieren los artículos 1223, 1224 y 1237 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.

Del \*\*\*\*\*; la cancelación de la inscripción del bien inmueble identificado como \*\*\*\*\*; cuyos datos registrales son: Registro 273, foja 93, tomo L, volumen II, sección 1ª serie “B”; con folio electrónico inmobiliario \*\*\*\*\*; cuyas medidas y colindancias se especifican en el numeral 2 del capítulo de hechos del presente escrito de demanda; mismo que actualmente se encuentra a nombre de la codemandada \*\*\*\*\*; por lo que, una vez dictada la sentencia definitiva en el presente asunto, este H. Juzgado deberá ordenar a dicho Instituto Registral, la inscripción del predio antes referido a nombre de la suscrita, en virtud de haber operado satisfactoriamente y conforme a derecho la acción de usucapión a favor de mi representada.”

**Asimismo, ofertó como medios de prueba**

los siguientes:

**“1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el contrato privado de compra venta celebrado el **dieciocho de febrero del año dos mil nueve**, entre la suscrita en mi carácter de **compradora** y la hoy finada \*\*\*\*\* , en su carácter de **vendedora** a través del cual la suscrita

*adquirí el bien inmueble objeto de la acción de usucapión que hoy promuevo; mismo que se adjunta como anexo al presente escrito inicial de demanda.*

*Esta prueba se relaciona con todas y cada uno de los hechos citados en el cuerpo del presente escrito inicial de demanda.*

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVAMEN que corresponde al bien inmueble materia de la acción de usucapión que hoy promuevo, con el que se acredita que dicho bien se encuentra inscrito ante el \*\*\*\*\* con el folio electrónico inmobiliario 481503-1 a nombre de la demandada \*\*\*\*\*.

*Esta prueba se relaciona con los hechos 1 y 2 del presente escrito inicial de demanda.”*

**Ocurso inicial admitido por auto de doce de mayo de dos mil veintiuno.**

**Bajo esa línea argumentativa,** mediante escrito de cuenta **4567**, \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda formulada en su contra; **opuso defensas y, excepciones;** realizó **como petición al Juzgador primario** la atinente a que por su conducto se solicite la remisión de un segundo testimonio y sea incorporado en autos, para que surta los efectos legales a que haya lugar; **realizó el llamamiento a juicio de terceros;** **objetó** las documentales ofertadas por la actora; **planteó reconvención,** por la que, en la vía ordinaria civil

demandó de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y, \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, la acción reivindicatoria.

**Derivado de lo anterior, \*\*\*\*\***, mediante escrito de cuenta **7001**, dio contestación a la demanda reconventional; **opuso defensas y, excepciones y, ofertó** como medios de prueba los siguientes:

**“1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.-**  
*Consistente en el contrato privado de compra venta celebrado el dieciocho de febrero del año dos mil nueve, entre la suscrita en mi carácter de **compradora** y la hoy finada \*\*\*\*\**, en su carácter de **vendedora** a través del cual la suscrita adquirí el bien inmueble objeto de la acción de usucapión que hoy promuevo; mismo que obra en los autos del juicio principal de usucapión y fue exhibido como documento base de la acción que la suscrita.

*Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos citados en el cuerpo del presente escrito de contestación.*

**2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.-**  
*Consistente en la copia simple del contrato de donación celebrado el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres; entre la codemandada \*\*\*\*\* y la demandada \*\*\*\*\**, cuyo original bajo protesta de decir verdad manifiesto que no obra en mi poder y

---

<sup>3</sup> **Transcripción literal del escrito de cuenta 5109 de veintidós de junio de dos mil veintiuno, signado por la demandada en lo principal \*\*\*\*\***.

**Ocurso visible a foja ciento diecinueve del toca civil en que se actúa.**

*considero que obra en poder de la hoy actora reconvenicional y parte demandada en el juicio principal, motivo por el cual, desde este momento solicito a este H. Órgano Jurisdiccional tenga a bien requerir a la demandada \*\*\*\*\*; exhiba el original de dicho contrato de donación y, en el que consta que en la fecha antes referida, trasladó el dominio del bien inmueble materia del presente asunto, en favor de la codemandada \*\*\*\*\*; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 448 del Código Procesal Civil en el Estado de Morelos.*

*Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos citados en el cuerpo del presente escrito de contestación.”*

**Por su parte, de los escritos de contestación -7002 y, 7003- a la demanda reconvenicional, \*\*\*\*\* y, \*\*\*\*\* en dichos ocursos no ofertaron medio convictivo alguno.**

**En el mismo sentido los demandados en la reconvenición, \*\*\*\*\* y, \*\*\*\*\* en diversos ocurso -0327 y 0328- ofertaron respectivamente, como pruebas, las siguientes:**

**“1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el contrato privado de compra venta celebrado el **dieciocho de febrero del año dos mil nueve**, por la \*\*\*\*\* en su carácter de **compradora** y la hoy finada \*\*\*\*\* en su carácter de **vendedora** a través del cual la C. \*\*\*\*\* adquirió el bien inmueble objeto de la acción de usucapión; probanza que

*ya obra en autos del expediente citado al rubro, toda vez que fue exhibido como como (sic) anexo al escrito inicial de demanda por la C. \*\*\*\*\**

*Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos citados en el cuerpo del escrito de contestación de reconvencción citado por (sic) suscrito.*

**2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.-**

*Consistente en el contrato de donación que data del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, signado por la hoy demandada en lo principal y actora reconvenccionista \*\*\*\*\* , en su carácter de donante y a través del cual donó el bien inmueble materia del presente juicio de usucapión en favor de la codemandada en lo principal \*\*\*\*\* , quien lo suscribió en su carácter de donataria; probanza que respecto de la cual manifiesto bajo protestad de decir verdad, obra en poder de la demandada en lo principal y actora reconvenccionista \*\*\*\*\* , motivo por el cual me veo materialmente imposibilitada para exhibirlo, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 448 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos solicito a este H. Órgano Jurisdiccional tenga a bien requerir a la parte demandada en lo principal y actora reconvenccionista \*\*\*\*\* , para que lo exhiba dentro del plazo legal que para tal efecto se le conceda, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le impondrá la sanción que legalmente sea procedente.*

*Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aducidos por el suscrito en el escrito de contestación de reconvencción signado por el suscrito.*

**3.- LA CONFESIONAL.** A cargo de la parte actora reconvenccionista \*\*\*\*\* ,

*quien deberá ser citado por este H. Juzgado, a fin de que comparezca de manera personal y no por medio de abogado patrono y/o apoderado legal y/o representante alguno; para absolver las posiciones que se le formulen y que previamente sean calificadas de legal, el día y hora que se señale para el desahogo de dicha prueba, citación que deberá hacerse con el apercibimiento de que, en caso de no comparecer sin justa causa, será declarada confesa de las posiciones que se califiquen de legales.*

*Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aducidos por el suscrito en el escrito de contestación a la reconvencción promovida en mi contra.*

**4.- LA DECLARACIÓN DE PARTE.** A cargo de la parte actora reconconvencionista \*\*\*\*\*; quien deberá ser citada por este H. Juzgado a fin de que comparezca de manera personal y no por medio de abogado patrono y/o apoderado legal y/o representante legal alguno; para que responda (sic) al interrogatorio que se le formule y que previamente sean calificadas de legal, el día y hora que se señale para el desahogo de dicha prueba, citación que deberá hacerse con el apercibimiento de que, en caso de no comparecer sin justa causa, se le aplicarán las medidas de apremio que legalmente sean procedentes.

*Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aducidos por el suscrito en el escrito de contestación a la reconvencción promovida en mi contra.*

**5.- LA TESTIMONIAL.-** A cargo del señor \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\*; quienes tienen su domicilio en \*\*\*\*\*; respectivamente, quienes solicito sean citados por conducto de este Juzgado en el domicilio señalado, toda vez de que

*bajo protesta de decir verdad, no los puedo presentar, en virtud de que tienen que justificar en sus empleos su falta de asistencia con un citatorio de esta autoridad judicial para el día y hora que se señale para su desahogo, personas que firmaron como testigos el contrato privado de compra venta que data del dieciocho de febrero del año dos mil nueve, a través del cual la parte actora en lo principal \*\*\*\*\* adquirió de la codemandada en lo principal \*\*\*\*\* , el bien inmueble objeto de la acción de usucapión que hoy promuevo.*

*Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aducidos por el suscrito en el escrito de contestación a la reconvenición promovida en mi contra.*

**6.- LA PRESUNCIONAL.-** *En su doble aspecto tanto legal como humana; y que se desprende de los autos y de todos y de cada uno de los documentos exhibidos y ofrecidos como pruebas en el presente juicio, de donde se desprende claramente que la parte actora tiene la posesión y propiedad del inmueble materia del presente juicio, la cual ha venido poseyendo por más de treinta años en forma pacífica, pública, cierta, a título de dueño y propietario y de buena fe a la vista de todos, pues durante todo este tiempo ha ejercido actos de dominio sobre el inmueble y construcciones de tal modo que no ha sido molestado y tampoco se le ha disputado la posesión en ninguna forma, y que de acuerdo al artículo 437 del Código Adjetivo Civil, tienen el carácter de documento público y pleno valor probatorio de acuerdo al ordinal 491 del citado Código.*

*Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de demanda.*

**8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas las actuaciones que se llevan a cabo en el presente asunto y que favorezcan a los intereses del suscrito.*

*Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de demanda.”*

**Medios probatorios que fueron admitidos por acuerdo de dieciocho de enero de la presente anualidad.**

De igual modo, la parte actora en lo principal \*\*\*\*\*, **ofertó como pruebas: la documental privada** consistente en el contrato privado de compraventa celebrado el dieciocho de febrero de dos mil nueve, entre la promovente en su carácter de compradora y, la hoy finada \*\*\*\*\* en su carácter de vendedora; **la documental pública** consistente en el CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVAMEN que corresponde al bien inmueble materia de la acción de usucapión, con el que se acredita que dicho bien se encuentra inscrito ante el \*\*\*\*\* con el folio electrónico inmobiliario 481503-1 a nombre de la demandada \*\*\*\*\*; **la documental privada** atinente al contrato de donación celebrado el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, entre \*\*\*\*\* en su carácter de donante e \*\*\*\*\* como donataria; **la confesional y,**

**declaración de parte** a cargo de \*\*\*\*\*; **la confesional y, declaración de parte** a cargo de \*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU SUCESIÓN; **las testimoniales** a cargo de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; **la inspección judicial** que deberá realizarse en el inmueble sujeto a usucapión; **la documental pública** consistente en el pasaporte expedido a favor de la demandada \*\*\*\*\*; **los informes de autoridad** a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores e Instituto Nacional de Migración; **la documental pública** consistente en copia de la credencial de residencia permanente o *green card* expedida en favor de \*\*\*\*\*; **la presuncional e instrumental de actuaciones.**

**Medios convictivos admitidos por auto de dieciocho de enero de dos mil veintidós.**

En el mismo sentido, **el abogado patrono de la parte demandada en lo principal**, ofertó como pruebas: **la confesional y declaración de parte** a cargo de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y, \*\*\*\*\*; **la testimonial** a cargo de \*\*\*\*\*; **la documental pública** consistente en copia certificada del contrato de compraventa celebrado por la demandada; **las documentales privadas** consistentes en **recibos** de aportaciones o cooperaciones por concepto de pago de fondo de resistencia de agua potable; **recibos** de ingresos por concepto del veinte por ciento de gastos de cobranza del mes de noviembre; **oficio** dirigido al

INFONAVIT suscrito por la oferente; oficio dirigido al INFONAVIT suscrito por diversos vecinos; estado de cuenta de la amortización de crédito respecto del inmueble materia de litigio; recibo de pago en favor del sistema de conservación de agua potable y saneamiento de agua de Jiutepec, Morelos; recibos de pago predial respecto del inmueble sujeto a usucapir; recibos de pago de energía eléctrica; acuses de recibo de documentación de acreditados expedidos por el INFONAVIT; certificado de entrega de vivienda y otorgamiento de crédito; certificado de libertad y de gravamen; constancia de hechos expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Jiutepec, Morelos; **la pericial en materia de grafoscopía y caligrafía; la instrumental de actuaciones y, la presuncional** en su doble aspecto legal y humana.

**Dichas pruebas se admitieron por auto de dieciocho de enero del año que transcurre; asimismo, se le hizo saber a la parte contraria para que dentro del plazo legal de tres días contados a partir de su legal notificación, proponga nuevos puntos o cuestiones sobre los que debe versar la prueba pericial y, si lo considera pertinente designe perito de su parte, con el apercibimiento que de no hacerlo o los peritos designados dejaren de aceptar el cargo o no emitan su dictamen correspondiente, la**

**pericial se perfeccionará con el dictamen del perito designado por el Juzgado.**

Lo que así ocurrió, mediante escrito de cuenta **0979** de quince de febrero de dos mil veintidós, por el que \*\*\*\*\* ofertó la **pericial en materia de grafoscopia y caligrafía; asimismo**, en el ocurso de mérito **también** ofertó la experticia en dactiloscopia; siendo ésta ultima la que **no se proveyó de conformidad por no encontrarse admitida en autos dicha probanza**; resultando dicha determinación **-acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintidós-** materia de impugnación a través del recurso de apelación que en efecto preventivo promovió el ahora quejoso.

**Esto es**, de la relatoría procesal señalada, se advierte que el desechamiento del recurso de apelación que en efecto preventivo hizo valer el abogado patrono de la actora en lo principal, **fue correcto**, en razón de que, **en el caso**, la controversia se fija **con los escritos de demanda, de contestación, reconvención y, contestación a la misma, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones y, pruebas distintas de las que integraron los puntos en litigio - demanda, contestación, reconvención y, contestación a esta última- ya que, de lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria**; lo anterior se justifica así, en términos de lo que establece el ordenamiento

procesal de la materia en sus numerales **369 y, 385, fracción II** que respectivamente, establecen **que** los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate. **En el caso de reconvencción, se establecerá la controversia judicial, además, con la contrademanda y, si la hubiere, por la respuesta que presente el actor y, que el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan para evidenciar hechos que han sido admitidos por las partes y sobre los que no se suscitó controversia, al fijarse el debate;** tal y como se actualiza en la especie, al **no advertirse** de los ocursos de demanda inicial, contestación, reconvencción y, contestación a la misma, **que las partes contendientes hayan ofertado como medio de prueba la pericial en materia de dactiloscopía ni mucho menos que se haya impugnado el contrato de donación, por cuanto a la huella plasmada en el mismo.**

**Por ello,** devienen **infundadas** las locuciones de inconformidad atinentes a **que** no existe un argumento legal por el que se sustente válidamente el proceder del juzgado, para tener por no admitido el recurso de apelación que en efecto preventivo hizo valer contra -aduce el inconforme- el desechamiento de la prueba pericial en materia de dactiloscopía; vulnerando con ello, el contenido del artículo 459 del ordenamiento procesal de la materia; **que** del contenido del ordinal invocado, se desprende -en concepto del disconforme- que la

contraparte podrá proponer nuevos puntos o cuestiones en materia pericial, es decir, si de la prueba pericial ofertada y admitida, resultan otras cuestiones nuevas que no son de los puntos ya expresados por el oferente y que por su propia naturaleza requieren de \*\*\*\*\* conocimientos para dilucidar cuestiones no impugnadas del documento, su contraria puede solicitar la pericial para el efecto de que, lo no impugnado se lleve a cabo una prueba distinta, pero en relación directa con el documento cuestionado, como lo es en el caso, de la huella dactilar que se encuentra estampada en la documental señalada, ello es así, porque la parte demandada en lo principal sólo impugnó el contrato de donación, por cuanto a la firma no así respecto a la huella; **que** el ordinal 459 de la Ley Adjetiva de la Materia -a su criterio- establece una excepción atinente al ofrecimiento de la pericial mediante el cual, se puede proponer nuevos puntos que no fueron materia de la pericial ofertada, ya que, de lo contrario no se estaría en condiciones legales de valorar un documento que fue puesto de su conocimiento para que sea tomado en consideración dentro del juicio; por lo que, el auto impugnado resulta ilegal porque lo dejó en estado de indefensión; lo anterior es así, porque se le niega a su representada, la posibilidad de hacer valer en su agravio en el recurso de apelación desechado, la violación procesal relativa al desechamiento de la prueba pericial en materia de dactiloscopía, esto en el caso de que la

sentencia definitiva no le favorezca; **que** de manera por demás ilegal, la Juez primario ejerce atribuciones que sólo corresponden a los órganos jurisdiccionales de alzada, de conformidad con lo que dispone el ordinal 535 del Código Procesal Civil al establecer los únicos facultados para resolver en definitiva sobre la procedencia o no de un recurso de apelación en efecto preventivo; **que** el diverso artículo 352 (sic) del ordenamiento procesal de la materia, es inaplicable, mientras que el 399 contempla la apelación en efecto preventivo contra el auto que deseche una prueba, con la condición de que la sentencia definitiva sea apelable; por tanto, estima el quejoso que, debió admitirse el recurso de apelación que en efecto preventivo hizo valer, por actualizarse una excepción a la regla general sobre admisión de pruebas a que hace alusión el numeral 359 (sic) de la Ley Adjetiva invocada; de ahí que, se encuadre en las hipótesis contenidas en los arábigos 532 y, 545, fracción I; por consiguiente, resulta procedente el recurso de apelación preventivo hecho valer respecto del desechamiento de la pericial en dactiloscopía; **que** al no observarlo así la Juez *A quo* vulneró el debido proceso.

**Lo anterior se justifica así**, porque la interpretación que efectúa el quejoso del numeral **459** de la Ley Adjetiva de la Materia, la misma **es incorrecta e incluso violatoria al principio de igualdad procesal en perjuicio de la parte**

contraria; ello, porque el arábigo en estudio, en ninguna de sus porciones normativas establece la posibilidad de ofertar nuevas experticias a las ya anunciadas en el estadio procesal correspondiente; porque -se insiste- la controversia se fija con los escritos de demanda, contestación, reconvención y, contestación a la misma, siendo éste el quid para colegir en el desechamiento de la apelación preventiva hecha valer; por lo que, si la parte actora en lo principal fue omisa en sus planteamientos desde su ocurso inicial de demanda y, de contestación a la reconvención, en lo atinente a impugnar el contrato de donación, por cuanto a la firma y a la huella; dicha omisión técnicamente y, procesalmente no puede llegar al extremo de querer rectificarla a través de la regla contenida en el arábigo 459 consistente en el ofrecimiento de la prueba pericial, en virtud de que, de su contenido con meridiana claridad se advierte que el Juez, al resolver sobre la admisión de la prueba, nombrará uno o más peritos, según lo considere necesario, para que dictaminen en relación con el objeto materia de la peritación; que en el caso, lo es la experticia en materia de grafoscopia y caligrafía, por así desprenderse de la fijación del debate; por tanto, la regla procesal atinente a que la contraparte, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la

resolución de admisión de pruebas, podrá proponer nuevos puntos o cuestiones **sobre los que deba versar la pericial**; se encuentra encaminada al ofrecimiento que deba realizar la contraria **respecto a la experticia en la materia YA OFERTADA, NO ASÍ A UNA DIVERSA**.

Al respecto cobra aplicación el contenido de los siguientes criterios:

**LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA).** Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, **porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes**. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de

Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, **el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvención y contestación a ésta**, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes<sup>4</sup>.

**Contradicción de tesis 71/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.**

---

<sup>4</sup> Registro digital: 179549, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 104/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 186, Tipo: Jurisprudencia.

**LITIS, FIJACION DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria**<sup>5</sup>.

**LITIS, EFECTOS DE LA FIJACION DE LA. Al contratarse la litis adquiere estado procesal el negocio y en consecuencia, ninguna de las partes puede modificar con perjuicio de la contraria, las bases del litigio**<sup>6</sup>.

Esto es, del contenido de los artículos 458, 459, 460 y, 465, fracciones I y, III<sup>7</sup> del

---

<sup>5</sup> Registro digital: 273640, Instancia: Cuarta Sala, Sexta Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXXIX, Quinta Parte, página 18, Tipo: Aislada.

<sup>6</sup> Registro digital: 385782, Instancia: Sala Auxiliar, Quinta Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXIV, página 99, Tipo: Aislada.

<sup>7</sup> ARTICULO 458.- Necesidad de la prueba pericial y requisitos de los peritos. La prueba pericial será ofrecida y admitida cuando la naturaleza de los puntos o cuestiones materia de la misma requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al Juzgador.

ARTICULO 460.- Aceptación del cargo por los peritos. Una vez nombrados los peritos por el Juez y las partes, se les notificará el auto para que concurran al Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido, el Tribunal los instruirá sobre las cuestiones objeto de la prueba para que emitan su dictamen, el que deberá rendirse con anticipación a la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, o bien durante ésta.

ordenamiento procesal de la materia, se desprende que la prueba pericial se integra formal y materialmente con los siguientes elementos: **la designación de peritos** que haga el Juez **o, en su caso, las partes**, para que se asocien con el designado por el Juzgador; **la presentación del cuestionario** que deberán responder los peritos; **la adición al cuestionario** por las demás partes; **la aceptación del cargo de perito y la presentación de los dictámenes correspondientes**. Así, es evidente que la pericial constituye un medio probatorio de integración compleja; de tal manera que su debida y legal integración y preparación **están sujetas a la participación de las partes y del propio juzgador, a fin de que su desahogo cumpla con los fines y los principios por los que se rige.**

En estas condiciones, es dable sostener que la adición al cuestionario presentado para el desahogo de la prueba pericial configura un elemento de integración de la misma y, por tanto, **la admisión y aprobación de las nuevas**

---

**ARTICULO 465.- Recepción de la prueba pericial.** En el lugar, día y hora fijado por el Tribunal para la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, se seguirán las siguientes reglas:

**I.-** El perito dará a conocer su dictamen ante el Juzgador y ante las partes interesadas, debiendo, además, dejarlo asentado por escrito y ratificarlo ante la presencia judicial. En el dictamen fundamentará en forma idónea sus conclusiones, que podrán acompañarse con dibujos, planos, muestras u \*\*\*\*\* anexos que sirvan para ilustrarlo. El dictamen deberá ser firmado por el perito, quien protestará haber cumplido su cometido oficial de buena fe y con conocimiento;

**III.- Las partes pueden formular cuestiones al perito o peritos designados acerca del dictamen rendido.**

**cuestiones adicionadas se rigen también por el principio de idoneidad previsto en los artículos 459, 460 y, 465, fracción III del Código Procesal Civil, que exige que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, en el caso, con la materia de la prueba pericial ofrecida -grafoscopia y caligrafía, por así desprenderse de la fijación del debate- puesto que, la adición del cuestionario de los peritos es parte integrante, formal y materialmente, de la pericial ofertada; de tal suerte que, si la adición a cuestiones sobre los que deba versar la pericial, no satisface este requisito, su ofrecimiento es contrario a derecho, y el juzgador no está obligado a tener por adicionada la prueba pericial respectiva.**

Al respecto cobra aplicación en lo **substantial** el siguiente criterio **jurisprudencial por contradicción**:

**PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO LA ADICIÓN AL CUESTIONARIO CONFORME AL CUAL SE DESAHOGARÁ AQUÉLLA NO GUARDA RELACIÓN CON LA MATERIA DE LA MISMA, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DESDE SU ANUNCIO.** Del contenido de los artículos 151 de la Ley de Amparo y 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado

supletoriamente a ésta, se desprende que en el juicio de amparo la prueba pericial se integra formal y materialmente con los siguientes elementos: la designación de peritos que haga el Juez o, en su caso, las partes, para que se asocien con el designado por el Juzgador; la presentación del cuestionario que deberán responder los peritos; la adición al cuestionario por las demás partes; la aceptación del cargo de perito y la presentación de los dictámenes correspondientes. Así, es evidente que la pericial constituye un medio probatorio de integración compleja; de tal manera que su debida y legal integración y preparación están sujetas a la participación de las partes y del propio juzgador, a fin de que su desahogo cumpla con los fines y los principios por los que se rige. En estas condiciones, es dable sostener que la adición al cuestionario presentado para el desahogo de la prueba pericial configura un elemento de integración de la misma y, por tanto, la admisión y aprobación de las nuevas cuestiones adicionadas se rigen también por el principio de idoneidad previsto en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que exige que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, en el caso, con la materia de la prueba pericial ofrecida, puesto que la adición del cuestionario de los peritos es parte

**integrante, formal y materialmente, de la prueba pericial ofrecida.** En consecuencia, en el momento de pronunciarse sobre la adición al cuestionario de peritos, el juzgador deberá verificar si las nuevas preguntas tienen o no relación inmediata con la materia de la prueba pericial, a fin de calificar su idoneidad; **de tal suerte que si la adición respectiva no satisface este requisito, su ofrecimiento es contrario a derecho, y el juzgador no está obligado a tener por adicionada la prueba pericial respectiva**<sup>8</sup>.

**Contradicción de tesis 29/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de septiembre de 2008. Cinco votos; los Ministros Mariano Azuela Güitrón y Genaro David Góngora Pimentel votaron con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.**

**De ahí que, resulte infundado que** no existe un argumento legal por el que se sustente válidamente el proceder del juzgado, para tener por no admitido el recurso de apelación que en efecto preventivo hizo valer contra -dice el quejoso- el

---

<sup>8</sup> Registro digital: 168579, Instancia: **Segunda Sala**, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 148/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 447, Tipo: **Jurisprudencia**.

desechamiento de la prueba pericial en materia de dactiloscopia; vulnerando con ello, el contenido del artículo 459 del ordenamiento procesal de la materia; **que** del contenido del ordinal invocado, se desprende -en concepto del inconforme- que la contraparte podrá proponer nuevos puntos o cuestiones en materia pericial, es decir, si de la prueba pericial ofertada y admitida, resultan otras cuestiones nuevas que no son de los puntos ya expresados por el oferente y que por su propia naturaleza requieren de \*\*\*\*\* conocimientos para dilucidar cuestiones no impugnadas del documento, su contraria puede solicitar la pericial para el efecto de que, lo no impugnado se lleve a cabo una prueba distinta, pero en relación directa con el documento cuestionado, como lo es en el caso, de la huella dactilar que se encuentra estampada en la documental señalada, ello es así, porque la parte demandada en lo principal sólo impugnó el contrato de donación, por cuanto a la firma no así respecto a la huella; **que** el ordinal 459 de la Ley Adjetiva de la Materia -a su criterio- establece una excepción atinente al ofrecimiento de la pericial mediante el cual, se puede proponer nuevos puntos que no fueron materia de la pericial ofertada, ya que, de lo contrario no se estaría en condiciones legales de valorar un documento que fue puesto de su conocimiento para que sea tomado en consideración dentro del juicio; por lo que, el auto impugnado resulta ilegal porque lo dejó en estado de indefensión; lo anterior es así, porque

se le niega a su representada, la posibilidad de hacer valer en su agravio en el recurso de apelación desechado, la violación procesal relativa al desechamiento de la prueba pericial en materia de dactiloscopía, esto en el caso de que la sentencia definitiva no le favorezca; **que** de manera por demás ilegal, la Juez primario ejerce atribuciones que sólo corresponden a los órganos jurisdiccionales de alzada, de conformidad con lo que dispone el ordinal 535 del Código Procesal Civil al establecer los únicos facultados para resolver en definitiva sobre la procedencia o no de un recurso de apelación en efecto preventivo; **que** el diverso artículo 352 (sic) del ordenamiento procesal de la materia, es inaplicable, mientras que el 399 contempla la apelación en efecto preventivo contra el auto que deseche una prueba, con la condición de que la sentencia definitiva sea apelable; por tanto, estima el quejoso que, debió admitirse el recurso de apelación que en efecto preventivo hizo valer, por actualizarse una excepción a la regla general sobre admisión de pruebas a que hace alusión el numeral 359 (sic) de la Ley Adjetiva invocada; de ahí que, se encuadre en las hipótesis contenidas en los arábigos 532 y, 545, fracción I; por consiguiente, resulta procedente el recurso de apelación preventivo hecho valer respecto del desechamiento de la pericial en dactiloscopía; **que** al no observarlo así la Juez *A quo* vulneró el debido proceso.

Entenderlo en la forma y términos en que lo interpreta el recurrente, se llegaría al extremo de violentar el debido proceso en su vertiente de debida defensa, así como, la igualdad procesal en perjuicio de alguna de las partes contendientes, porque al alterar la *litis* planteada desde el escrito inicial de demanda; de contestación; reconvención y, contestación a la misma, se le estaría dando indebidamente una oportunidad a quien no gestionó con mayor atención y cuidado su *causa petendi* en la etapa del procedimiento respectiva; lo que desnaturaliza las reglas atinentes al ofrecimiento de las pruebas, en específico de la pericial -por ser ésta la materia de la presente impugnación- al estimar que el formular nuevos cuestionamientos, implica ofertar nuevas experticias; lo que no es propio de un estado constitucional de derecho, dado que, en asuntos donde opera el principio de estricto derecho, significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria; ello, al así advertirse del artículo 386 del Código Procesal Civil que establece que las

**partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. La parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal; esto es, a la parte interesada en demostrar un punto de hecho DEBE aportar la prueba conducente, gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal.**

**Lo anterior se explica así, porque la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en la Ley Adjetiva de la Materia, debe entenderse como la potestad de la que se encuentra investido el Juez para ampliar las diligencias probatorias PREVIAMENTE OFRECIDAS POR LAS PARTES Y DESAHOGADAS DURANTE EL PROCESO, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas; por lo que, tales ampliaciones resultan indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que, la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad para los Jueces, de la que pueden hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas que les corresponda aportar, ya que de otra forma, se rompería el**

**principio de equilibrio procesal e igualdad de las partes que debe observarse en todo litigio, ya que, no debe perderse de vista que se está en un asunto en el que prevalece el principio de estricto derecho**; máxime que, en la especie, la parte promovente **no** reviste el carácter de menor de edad o persona con capacidades diferentes, para que proceda la suplencia de la deficiencia de sus planteamientos, siendo éste el **único** caso de **excepción** al principio de estricto derecho referido.

Se invoca en lo **substancial**, el contenido de los siguientes criterios:

**PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL.** En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que **significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para**

**inclinarse el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria<sup>9</sup>.**

**AGRAVIOS, EXPRESION DE.** Si en los agravios que hace valer el recurrente, ninguna objeción formula contra el considerando que rige el punto resolutorio del fallo en revisión, aun cuando cite ese considerando y señale el artículo del ordenamiento legal reclamado, al que se refiere el mismo, si no precisa ni expone argumento que esté en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en esa parte de la sentencia, así como, si no hace la concordancia necesaria entre éstos y los dispositivos legales que estima infringidos, es indiscutible que los razonamientos en que se apoya el Juez de Distrito para resolver en el sentido en que lo hizo, siguen en pie, y por lo mismo, continúan rigiendo el punto decisorio respectivo; **máxime si se toma en cuenta, por una parte, que en los amparos de naturaleza civil son de estricto derecho y no puede suplirse la deficiencia de la queja** y, por la otra, que a este máximo organismo judicial de la nación le está vedado examinar de oficio la legitimidad de las resoluciones de los Jueces de Distrito, de

---

<sup>9</sup> Novena Época, Registro: 174859, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045.

conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, que terminantemente ordena: "El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas: I. Examinarán únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida; ...". Consecuentemente, ante la ausencia de agravios, procede confirmar en este aspecto el fallo recurrido<sup>10</sup>.

**PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA FACULTAD DEL JUEZ DE PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBA ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN O DE PERFECCIONAR LAS APORTADAS DEFICIENTEMENTE PARA ESE EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**. De la interpretación armónica de los artículos 384, fracción VII, 385, fracción II, 395, fracción V, 396, fracción II, 417, primer párrafo, 423, 424, 425, 427 y 455 del Código Procesal Civil

---

<sup>10</sup> Séptima Época, Registro: 232141, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Primera Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 151. Genealogía: Informe 1977, Primera Parte, Pleno, tesis 13, página 277. Séptima Época, Primera Parte, Volúmenes 199-204, página 29. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Común al Pleno y las Salas, tesis 252, página 430.

para el Estado de Coahuila, **se advierte que en los juicios que regula este ordenamiento adjetivo, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente, gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal,** sin que sea óbice lo dispuesto en su artículo 424, en el sentido de que el Juez está facultado, entre otras cuestiones, para valerse de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas; decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, así como, examinar documentos, objetos y lugares, o los hará reconocer por peritos y, en general, practicar cualquier diligencia que, a su juicio, sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad. **Lo anterior, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad de la que se encuentra investido el Juez para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante el proceso, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes**

en tales probanzas, por lo que tales ampliaciones resultan indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que, la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad para los Jueces, de la que pueden hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas que les corresponda aportar, ya que de otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal e igualdad de las partes que debe observarse en todo litigio, pues no debe perderse de vista que se está en un asunto en el que prevalece el principio de estricto derecho. Es decir, tal facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de preparar y exhibir las pruebas documentales vía informe que ofrezcan a fin de demostrar su acción o excepción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese efecto, sino que se refiere a que pueden solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Época: Décima Época, Registro: 2001025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: VIII.A.C.1 C (10a.), Página: 901.

**Y, por cuanto** al diverso alegato de disenso consistente en **que** de manera por demás ilegal, la Juez primario ejerce atribuciones que sólo corresponden a los órganos jurisdiccionales de alzada, de conformidad con lo que dispone el ordinal 535 del Código Procesal Civil al establecer los únicos facultados para resolver en definitiva sobre la procedencia o no de un recurso de apelación en efecto preventivo; **también deviene infundado**, en razón de que, la Ley Adjetiva de la Materia en sus arábigos **17, fracción IV y, 535, parte *in fine*, expresamente dispone:**

**“ARTICULO 17.- Atribuciones de los Juzgadores.** *Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:*

**IV.- Desechar de plano** *promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo.”*

**“ARTICULO 535.- Forma de la interposición de la apelación**

*(...)*

**El auto que niega la admisión del recurso** *es impugnabile mediante queja.”*

-El énfasis es propio de este Tribunal de Alzada-

De conformidad con los ordinales invocados, se obtiene que el Código Procesal Civil, **confiere expresamente la facultad al Juez de**

**desechar de plano recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo, así como, la posibilidad del juzgador primario de negar la admisión del recurso de apelación; de ahí que, resulte infundado los alegatos de disenso consistentes en **que** de manera por demás ilegal, la Juez primario ejerce atribuciones que sólo corresponden a los órganos jurisdiccionales de alzada, de conformidad con lo que dispone el ordinal 535 del Código Procesal Civil al establecer los únicos facultados para resolver en definitiva sobre la procedencia o no de un recurso de apelación en efecto preventivo; **ello, porque el desechamiento del que se duele el quejoso emana de una DISPOSICIÓN LEGAL.****

**Amén de que**, contrario a lo alegado por el recurrente, la hipótesis materia del recurso de apelación en el efecto preventivo, se refiere en forma expresa al **desechamiento** de un instrumento probatorio, **no** así a proporcionar datos adicionales de un elemento de convicción (pericial en materia de dactiloscopia) **que no fue ofertado**, ya que, en forma literal así lo establece el Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos en su arábigo **399<sup>12</sup>**, **conforme con el cual en la**

---

<sup>12</sup> **ARTICULO 399.- Resolución de admisión y de rechazo de pruebas.** Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho o contra la moral. Contra el auto que **deseche una prueba procede la apelación en**

parte que aquí interesa prescribe: “(...) **Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en efecto preventivo (...)**”, de tal manera que si el diverso auto de dieciocho de febrero del año en curso, literalmente señaló: “(...) *Por otra parte, en relación con la designación de perito que refiere en materia de dactiloscopia y la ampliación de puntos que realiza con respecto a la misma, no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, al no encontrarse admitida en autos dicha probanza.* (...)”, es inexorable colegir que el mismo, **no contiene ningún desechamiento de prueba**, lo que hace notoriamente improcedente el recurso de apelación en efecto preventivo que hace valer el discrepante; por ende, por el conjunto de razones señaladas a lo largo de la presente resolución, debe **CONFIRMARSE** el auto materia de la queja que se analiza.

Al respecto cobra aplicación el siguiente criterio:

**PROMOCIONES IMPROCEDENTES. NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE AUTORIZA SU DESECHAMIENTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 270 DEL PLENO).** En aplicación analógica de la referida jurisprudencia, la facultad del Juez establecida en el artículo 67 del

---

**efecto preventivo** cuando la sentencia definitiva fuere apelable. En los demás casos sólo procederá el juicio de responsabilidad.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, relativa al desechamiento de plano de los incidentes y recursos notoriamente frívolos o improcedentes, no contraría la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, puesto que se trata de un precepto que tiene como fin acelerar el curso del procedimiento en concordancia con lo que dispone el artículo 17 constitucional, ya que es común que alguna de las partes, con una evidente finalidad dilatoria, formule peticiones que sabe son infundadas y que no le asisten los presupuestos de hecho o de derecho que justifiquen su proceder, porque, en esas condiciones, no resulta indispensable la previa audiencia del interesado en que se admita a trámite su promoción, por ser inútil su tramitación al carecer del derecho subjetivo correspondiente, por la improcedencia misma de la petición formulada dentro del procedimiento relativo, ya que si falta el supuesto que condiciona la vigencia de la susodicha garantía, no se pueden producir las consecuencias que prevé el precepto constitucional que la establece<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Registro digital: 194593, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 2a. XV/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Febrero de 1999, página 238, Tipo: Aislada.

**Por tales consideraciones,** al resultar **fundados pero inoperantes en un aspecto e infundados** en otro los motivos de queja hechos valer, lo procedente **-aun y por razones distintas a las sustentadas por la Juez primario-** es **CONFIRMAR** el auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós –por el que se desechó la apelación interpuesta en contra del diverso acuerdo de dieciocho de febrero del año que transcurre- emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro de los autos del expediente civil 183/2021-3, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU SUCESIÓN e \*\*\*\*\* .

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17; el Código Procesal Civil vigente en sus numerales 17, fracción IV, 358, 360, 366, 369, 371, párrafo primero, 383, 384, 385, fracción II, 386, 394, 399, 400, 458, 459, 460, 465, fracciones I, III, 535, parte *in fine*, 553, fracción III, 555 y demás relativos aplicables, es de resolverse, y se.-

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por los legalis ratio que se abordan en el considerando CUARTO de la presente resolución, al resultar **fundados pero inoperantes en un aspecto e infundados** en otro

los motivos de queja hechos valer, lo procedente - **aun y por razones distintas a las sustentadas por la Juez primario-** es **CONFIRMAR** el auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós – por el que se desechó la apelación interpuesta en contra del diverso acuerdo de dieciocho de febrero del año que transcurre- emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro de los autos del expediente civil 183/2021-3, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU SUCESIÓN e \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.** Con copia certificada de la presente resolución, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente y, cúmplase.

**A S I** por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Presidente, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA** integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes

TOCA CIVIL: 106/2022-18  
EXPEDIENTE NÚMERO: 183/2021-3  
JUICIO ORDINARIO CIVIL  
RECURSO DE QUEJA  
AUTO DE VEINTIOCHO DE  
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS  
DENEGADA APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 57 de 57

actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE  
OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN  
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL: 106/2022-18  
EXPEDIENTE: 183/2021-3  
JEEF/CHRH